

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4373

Radicación: 001-2013-00031

Ejecutivo singular demandante Wilson Aníbal Portilla VS Alexander Palacio  
Méndez

Surtido el traslado de la liquidación de crédito visible a folio 60 del plenario, y sin que esta hubiese sido objetada, el despacho una vez realizado el control de legalidad observa que:

1.- precisándose que el proceso contiene una demanda inicial promovida por MARIO GÓMEZ BETANCOURT, y una acumulada propuesta por la organización Estudio de Moda SA, debe la parte interesada aportar la liquidación del crédito, respecto de ambas demandas, por tratarse de un acto dispositivo.

2.- En el estado de cuenta, aportado por el abogado Alonso Rodríguez González, encuentra el despacho que se liquida concepto, correspondiente a costas, que no fueron decretados en la orden de apremio, debiendo la parte interesada hacer claridad en eso.

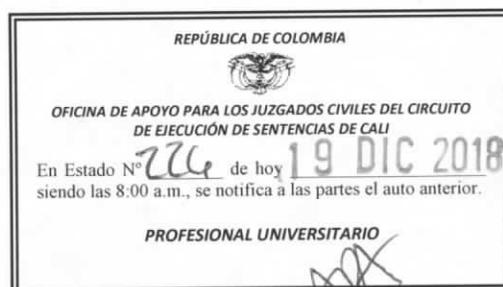
**DISPONE:**

**REQUERIR,** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

DCDC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4133**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: CIELO DEL SOCORRO ERAZO JACOME Y OTROS  
Radicación: 76001-3103-001-2017-00034-00

Las demandadas CIELO DEL SOCORRO ERAZO JACOME y EXTRACTORA SANTA FE S.A.S. allegan memorial de poder conferido a la Dra. MARÍA TERESA BAEZA MOLINA, razón por la cual procederá a reconocérsele personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la Dra. MARÍA TERESA BAEZA MOLINA, identificada con C.C. 31.851.688 de Cali (V.) y T.P. 62.646 del C.S. de la J. para que actúe en representación de las demandadas CIELO DEL SOCORRO ERAZO JACOME y EXTRACTORA SANTA FE S.A.S.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4430**

Radicación: 001-2017-00034

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente SA

Demandado: Extractora Santa Fe SAS, Palmas Santa Fe SA, Cielo del Socorro  
Erazo Jacome y Gladys Amanda Erazo Jacome

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos que se encuentran consignados en éste Despacho, sin embargo, vez revisado el portal de títulos del Banco Agrario, observa que reposan depósitos descontados a la entidad Palmas Santa FE SA, la cual se encuentra en trámite de reorganización empresarial, por lo cual, el despacho se abstendrá de realizar el pago de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado

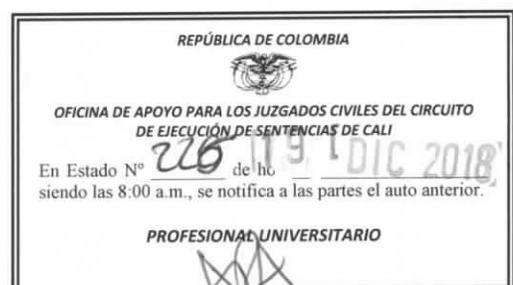
**DISPONE:**

NEGAR el pago a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de éste Despacho, a través de la cuenta de depósitos del Banco Agrario descontados a la entidad Palmas Santa FE SA, como quiera que se encuentra en trámite de liquidación judicial previsto en la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 4133

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: CIELO DEL SOCORRO ERAZO JACOME Y OTROS  
Radicación: 76001-3103-001-2017-00034-00

La representante legal de la entidad EXTRACTORA SANTA FE S.A.S. allega petición invocando el artículo 23 de la Constitución Política, en la cual solicita el levantamiento de medidas cautelares, petición que posteriormente desiste mediante otro escrito, en el cual precisa que aunque desista de la petición por ya estar decretado en el proceso el levantamiento requerido, dicho levantamiento no se concretó, pues según constancia secretarial visible a folio 193 del cuaderno principal, se aduce que los oficios sobre el levantamiento de esas medidas ya fueron elaborados; empero, destaca que esa constancia donde se abstienen de elaborar los oficios resulta insuficiente, pues a pesar de que en los mismos se comunica la exclusión de la demandada EXTRACTORA SANTA FE S.A.S., finalmente las entidades oficiadas sí acataron la medida y apremia la orden de levantamiento para que las entidades financieras desembarguen las cuentas.

Atendiendo lo expuesto, debe decirse que de la revisión del expediente no se observa que las entidades financieras relacionadas en el escrito donde se indica cuáles son los embargos que a pesar de haberse advertido la salvedad de no incluir a la sociedad EXTRACTORA SANTA FE S.A.S. se concretaron, hayan comunicado el acatamiento de las medidas, es decir, no existe reporte que enuncie que las medidas cautelares descritas en el memorial, obedezcan en efecto al embargo en principio aquí decretado e incluso se relaciona un embargo de una cuenta en el Banco Pichincha S.A., banco que no está incluido entre aquellos sobre los que se decretó la medida en comento.

En virtud de lo dicho, se negará lo pretendido, pero con el fin de esclarecer lo deprecado por la demandada inmersa en trámite concursal, se dispondrá oficiar a las entidades financieras que aduce que acataron la medida, con el propósito de que especifiquen si las cuentas relacionadas en efecto tienen relación con el embargo decretado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**1°.- TENGÁSE** por desistido el derecho de petición incoado, conforme lo anotado en precedencia.

**2°.- NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

**3°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a BANCOLOMBIA S.A., solicitando se sirva informar si las cuentas corrientes No. 82982295077, No. 89486197965 y No. 89482787438, se encuentran embargadas a órdenes del presente proceso.

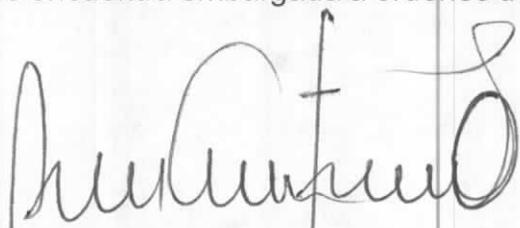
**4°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitando se sirva informar si la cuenta corriente No. 017369998186, se encuentra embargada a órdenes del presente proceso.

**5°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a BANCO OCCIDENTE S.A., solicitando se sirva informar si la cuenta corriente No. 025064205, se encuentra embargada a órdenes del presente proceso.

**6°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a BANCO ITAÚ S.A., solicitando se sirva informar si la cuenta corriente No. 060063914, se encuentra embargada a órdenes del presente proceso.

**7°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a BANCO PICHINCHA S.A., solicitando se sirva informar si la cuenta corriente No. 410529147, se encuentra embargada a órdenes del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3896

Radicación: 002-1997-14773

Ejecutivo Hipotecario demandante Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria VS  
Inversiones San José Ltda.

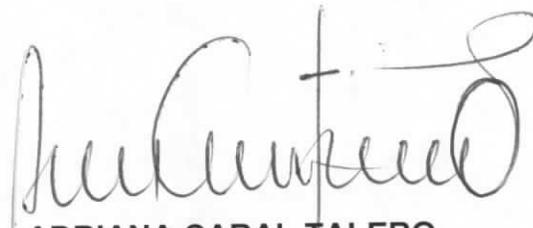
Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 581 a 592 del presente cuaderno, en donde indica un capital en pesos, sin embargo debe tener en cuenta que el auto de mandamiento de pago, fue ordenado en UPAC, por tanto debe realizar la conversión primero de UPAC a UVRs y luego a PESOS, pues es la denominación que en la actualidad rige el sistema financiero.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, indica un capital en pesos y sus respectivos intereses, sin embargo, de tener en cuenta que debe realizar primero conversión de UPAC a UVRs y luego a PESOS.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>776</u> de hoy <u>19 DIC 2018</u> , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4461**

Radicación : 005-2011-00397-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE Y CENTRAL DE  
INVERSIONES S.A.  
Demandado : SOCIEDAD M Y P FRIGORÍFICO S.A.  
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito de Cali

El representante legal de la entidad demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta escrito de cesión de crédito a favor de VENTAS Y SERVICIOS S.A. identificada con el Nit. 860.050.420-4.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 754, de fecha 12 de marzo de 2015, visible a folio 198, se dispuso a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario legal parcial.

En escrito separado la representante legal de VENTAS Y SERVICIOS S.A. otorga poder a profesional del derecho Dra. JOHANA MILENA GOMEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.942.998 de Bogotá y T.P. 240.348, como quiera que el memorial poder presentado, está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

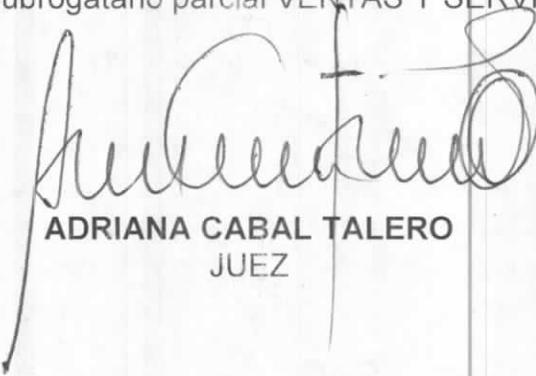
**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de VENTAS Y SERVICIOS S.A. identificada con el Nit. 860.050.420-4. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

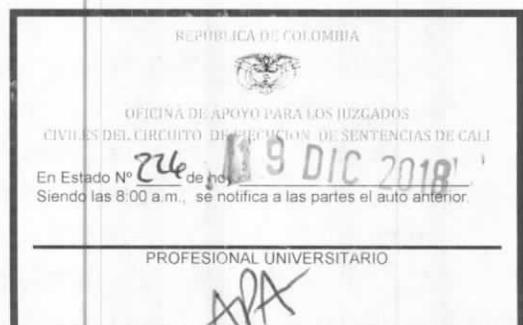
**2°.- TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como demandante en el presente proceso y a VENTAS Y SERVICIOS S.A. como subrogatario parcial.

**3°.- RECONOCER**, personería para actuar dentro de este proceso, a la togada JOHANA MILENA GOMEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. cédula de ciudadanía No. 1.151.942.998 de Bogotá y T.P. 240.348, como apoderada judicial del Subrogatario parcial VENTAS Y SERVICIOS S.A.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4460**

Radicación : 005-2011-00437-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.  
Demandado : LUIS ALFONSO MELO GONZALEZ  
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

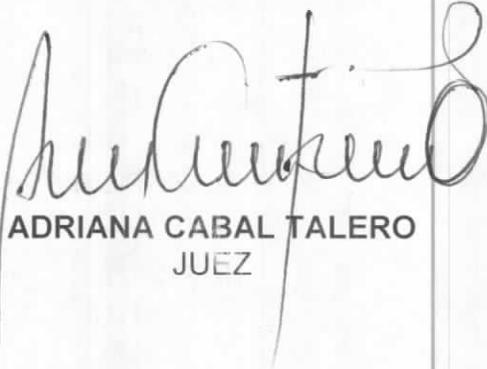
**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

**3°.- RATIFICAR** a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 276 de hoy 19 DIC 2018  
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4454**

Radicación : 008-2014-00246-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA.  
Demandado : COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL  
CAUCA - COHOSVAL  
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

(20 de sept) El apoderado de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo de BYOSYNTEC contra COHOSVAL, con radicación No. 012-2011-00566-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.<sup>1</sup>

(28 de septiembre) En escrito posterior solicita el embargo y secuestro del crédito, acreencia, o crédito que reclama la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL, en el proceso de reestructuración del HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLR – EVARISTO GARCIA, por lo que se debe oficiar a la promotora Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSAN.

Teniendo en cuenta lo solicitado relativo al embargo del crédito, de conformidad con lo previsto en el 593 numeral 4º del C.G.P., el Despacho accederá a ello.

(22 de octubre de 2018) El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 5540 del 24 de septiembre de 2018, mediante el cual informa que por auto No. 2504 del 09 de julio del año en curso, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento, con radicación 005-2012-00426 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y por tal razón se pone en disposición de este despacho, las medidas cautelares de embargo de bancos, comunicada por oficio No. 2133 y embargo en Cámara de Comercio, comunicada por oficio No. 2134, en atención al embargo de remanentes comunicado por este Despacho a través de oficio No. 5313 del 22 de agosto de 2014.

El anterior oficio se dispondrá agregar para que obre de conformidad en el expediente, y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Finalmente el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS, presenta escrito a través del cual solicita se informe el estado actual del embargo decretado por el despacho a la Institución Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A., e informar si el proceso se encuentra vigente, en caso de que no lo esté se aporte el oficio del juzgado correspondiente.

De la revisión del expediente se advierte que el proceso se encuentra dirigido en contra de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL, sin que a lo largo del proceso se mencione a la entidad a que hace referencia el memorialista, por lo que se le requerirá para que aclare su solicitud, y especifique la parte contra la cual indica recaen las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, dentro del proceso ejecutivo de BYOSYNTEC contra COHOSVAL, con radicación No. 012-2011-00566-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

**3°.- DECRETAR** el embargo y posterior retención del crédito o acreencia, que reclama la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL, en el proceso de reestructuración del HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLR – EVARISTO GARCIA.

Librese la comunicación correspondiente, a la promotora Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSAN.

**4°.- AGREGAR** al proceso el oficio No. 5540 del 24 de septiembre de 2018, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que informa la terminación de proceso 005-2012-00426, y que pone a disposición las medidas cautelares decretadas en él. PONGASE en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

**5°.- REQUERIR** al abogado HECTOR ARENAS CEBALLOS, apoderado de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que se sirva aclarar su solicitud, en el sentido de especificar la parte contra la cual recae la medida.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 226 de hoy 19 DIC 2018  
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AAA

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4375

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ESTERILIZAMOS S.A.

Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

Radicación: 76001-3103-008-2014-00442-00

Mediante memorial el apoderado de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, a lo que debe indicarse al memorialista que lo solicitado se atendió mediante auto de 21 de noviembre de 2014, motivo por el que al ya estar resuelto lo formulado, debe estarse a lo dispuesto en el aludido auto.

Es pertinente recalcar a la parte actora que aunque ha sido insistente su petitorio, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar aquí decretada, al ser dirigida a sumas de dinero consignadas en entidades financieras, es una medida que procesalmente se permite ser decretada. Ahora, puede que, dada la naturaleza de la entidad demandada, algunos de los dineros depositados en aquellas entidades corresponda a un dinero de carácter inembargable, pero de dicha situación se hizo la salvedad al momento del decreto, previniendo a los entes financieros para que se verificara la viabilidad del embargo; razón por la que si operó el embargo en cuestión es porque la situación planteada fue analizada sin que el monto aprehendido para los fines de este proceso se enmarque entre el régimen inembargable descrito por el memorialista.

Finalmente, ha de enfatizarse lo planteado aquí ya sido esbozado sucesivamente sin que se ejerzan los mecanismos que la ley prevé para rebatir la decisión, motivo por el cual, se prevendrá a la parte para que se abstenga de formular la pretensión estudiada en el proceso, sobre lo cual ya existe decisión en firme, so pena de aplicar lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

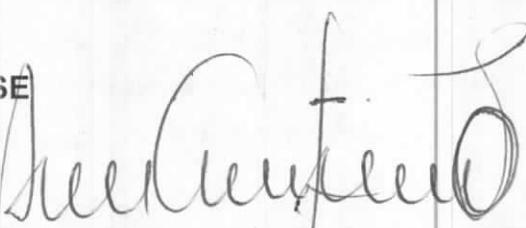
### **DISPONE:**

1°.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto de 21 de noviembre de 2014.

**2°.- PREVENIR** al apoderado de la parte actora para que se abstenga de formular la pretensión ya estudiada en el proceso, sobre las medidas cautelares de los dineros inembargables de la entidad demandada, so pena de aplicar lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4459**

Radicación: 008-2015-00215-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: RUBBY ZAPATA VALENCIA – MARIA  
FERNANDA MORENO COLLAZOS  
Demandado: RAMIRO MARTINEZ SANCHEZ  
Juzgado de origen: 008 Civil del Circuito de Cali

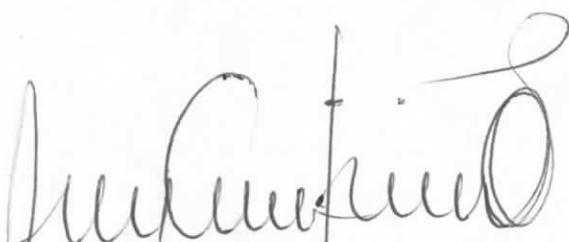
La Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, Oficina de Comisiones Civiles No. 16, allega el Despacho Comisorio No. 120 del 07 de Septiembre de 2016, debidamente diligenciado, relativo a diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-31456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las parte para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 120 del 07 de Septiembre de 2016, debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, Oficina de Comisiones Civiles No. 16.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4457**

Radicación : 013-2007-00368-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
Demandado : INVERSIONES MONGRAN S.E.C.S. Y OTROS  
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito De Cali

La representante legal de BANCOLOMBIA S.A., presenta cuatro escritos, mediante los cuales manifiesta que ha realizado cesión de crédito de las siguientes obligaciones 8230081182, 8230080568, 8230080854, y 8230080751 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

De la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2008, visible a folio 61 del cuaderno principal, se aceptó la subrogación de crédito de BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, respecto de las obligaciones 8230081182, 8230080854, 8230080751 y 8230080568, mismas obligaciones a las que hace referencia la memorialista.

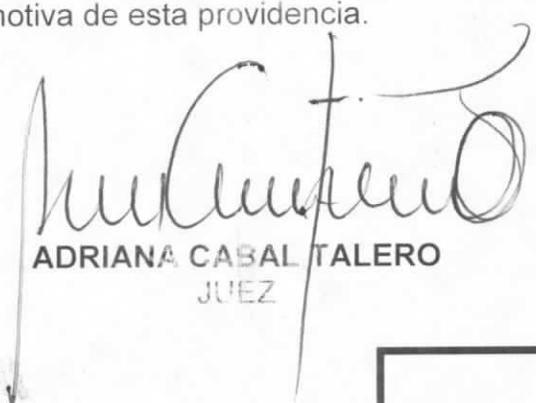
Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el Despacho de aceptar la cesión de crédito presentada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

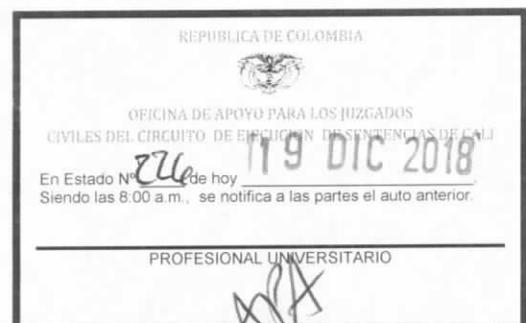
**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de aceptar la cesión de crédito presentada por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4455**

Radicación : 013-2018-00015-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SERVICIOS FINANCIEROS S.A.  
SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
COMERCIAL  
Demandado : CONCIVILES Y MAQUINARIAS LTDA y ANA OLGA  
BALCAZAR PINEDA  
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita se reconozca el pago parcial realizado a favor de SERFINANSA, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE PESOS (\$66.471.015), y como consecuencia se reconozca la subrogación parcial a favor de la entidad que representa, solicita igualmente se le reconozca personería para actuar como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. dentro del presente proceso.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

Igualmente se procederá a reconocer personería a la togada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, en los términos del poder otorgado, como poderdante del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Finalmente, el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, SERFINANSA S.A., presenta renuncia al poder, anexando para tal efecto correo electrónico enviado a la entidad poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

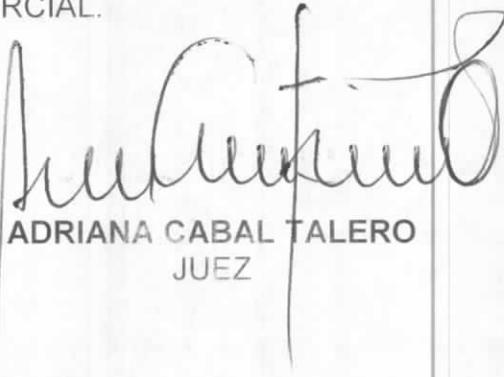
**1°.- ACEPTAR** la subrogación parcial efectuada entre SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE PESOS (\$66.471.015).

**2°.- DISPONER** que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

**3°.- RECONOCER** personería a la togada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. 16.634.835 y portador de la T.P. 33.805 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

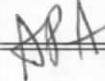
**4°.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el togado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, apoderado de la parte demandante SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 226. de hoy 19 DIC 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4456**

Radicación : 015-2013-00181-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE  
INVERSIONES S.A.  
Demandado : AGROPACIFICO S.A. Y OTROS  
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali

La representante legal de BANCOLOMBIA S.A., presenta escrito mediante el cual manifiesta que ha realizado cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 0529, de fecha 16 de febrero de 2018, visible a folio 250, se dispuso a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario legal parcial.

Finalmente, se advierte que a través de providencia No. 0529 del 16 de febrero de 2018 (fl.250), se requirió a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que

nombrara apoderado judicial que lo representara en el proceso, sin que hasta la fecha haya hecho lo propio, por lo que se le requerirá nuevamente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como demandante y a REINTEGRA S.A.S. como subrogatario en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** a REINTEGRA S.A.S. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

**4°.- REQUERIR NUEVAMENTE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

sk



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4449**

Radicación : 015-2014-00687-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : MARIA ADRIANA LOTERO BUITRAGO  
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora presenta escrito mediante el cual devuelve Despacho Comisorio sin tramitar, y el respectivo oficio, puesto que por error involuntario fueron solicitados nuevamente al Despacho, y el No. 006 de febrero de 2015 ya se encontraba radicado en la Secretaría de Seguridad y Justicia, entidad que realizó la diligencia el 12 de octubre del año en curso. Allega igualmente copia de la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada, procederá el Despacho a agregar el Despacho Comisorio No. 72 de fecha 21 de mayo de 2018, en original y sin diligenciar, junto con el original del oficio No. 3042, para que obren de conformidad en el expediente.

Ahora bien, como igualmente allega copia de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-543738 y 370-543722, realizada por la Secretaría de Seguridad y Justicia, se agregará al proceso para que conste.

Finalmente la abogada INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ, presenta escrito mediante el cual solicita copias simples del expediente, y allega el respectivo arancel, por lo que se dispondrá que a través de secretaría se dé trámite a su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

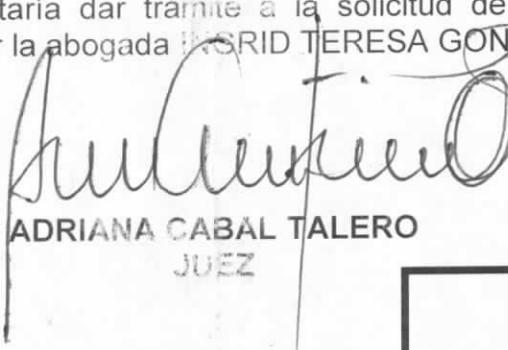
### DISPONE:

**1°.- AGREGAR** al proceso el Despacho Comisorio No. 72 de fecha 21 de mayo de 2018 sin tramitar, junto con el original del oficio No. 3042, para que obren de conformidad, devueltos por el apoderado de la parte actora.

**2°.- AGREGAR** al expediente copia de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-543738 y 370-543722, realizada por la Secretaría de Seguridad y Justicia.

**3°.-A TRAVÉS** de Secretaría dar trámite a la solicitud de copias simples del expediente, solicitadas por la abogada INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>11</u> de hoy <u>19 DIC 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO